

**Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.**

**ASUNTO:** PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCION III DEL ARTICULO 17 DEL LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**PRESENTA:** DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto mediante el cual se modifica la fracción III del artículo 17 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo** de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de Motivos.**

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Tal disposición no es una cláusula meramente programática, sino un mandato ético-jurídico de preservación colectiva que se extiende, en su sentido teleológico, hacia las generaciones futuras.

Desde la filosofía contemporánea, Hans Jonas (1984), en El principio de responsabilidad, advierte que el poder técnico moderno ha colocado a la humanidad en una situación inédita: por primera vez, el hombre puede destruir las condiciones de su propia existencia. Por ello, el imperativo ético debe ampliarse más allá del presente y de la inmediatez utilitaria, hacia una ética de la previsión y la permanencia. Así, la responsabilidad intergeneracional se convierte en un principio rector del obrar humano y político: “Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida auténticamente humana sobre la Tierra”.

Este principio, al trasladarse al ámbito jurídico, implica reconocer que el derecho ambiental no protege sólo los recursos naturales en su materialidad, sino la continuidad de la vida digna como bien jurídico superior. En consecuencia, el legislador tiene el deber de integrar en el marco normativo del Estado criterios de responsabilidad extendida hacia quienes aún no han nacido, pero que ya son titulares potenciales del derecho a un ambiente sano.

Diversos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de incorporar la responsabilidad intergeneracional en las políticas ambientales y de desarrollo sustentable, entre los que destacan;

-La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), que en su Principio 3 dispone que el derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que las necesidades del presente se satisfagan sin comprometer las de las generaciones futuras.

-La Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que reafirman la obligación de los Estados de garantizar la continuidad ecológica de los sistemas naturales.

-La Constitución de Ecuador (2008) y la Constitución de Bolivia (2009), que consagran expresamente los derechos de la naturaleza y la obligación intergeneracional de conservación.

La ausencia de este principio en la legislación estatal limita la interpretación sistémica del derecho ambiental en Michoacán y dificulta que las autoridades administrativas y judiciales adopten decisiones preventivas basadas en la justicia ecológica y la sustentabilidad futura.

Incorporar el principio de responsabilidad intergeneracional en la Ley Ambiental del Estado de Michoacán no implica gasto alguno, pues su naturaleza es interpretativa y normativa, no operativa. Sin embargo, su valor es trascendental: otorga un fundamento axiológico y hermenéutico a todas las políticas ambientales y decisiones administrativas, permitiendo orientar el actuar público hacia la sustentabilidad integral.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, este principio fortalece la eficacia horizontal del derecho al medio ambiente sano, al vincular directamente a los tres órdenes de gobierno, a los particulares y a las instituciones educativas, sociales y productivas, bajo una lógica de corresponsabilidad ecológica.

Asimismo, representa una forma de justicia ambiental entendida no solo en su dimensión distributiva (reparto de cargas y beneficios ambientales), sino también temporal, al extender la obligación de justicia hacia las generaciones futuras. De este modo, la ley no se limita a sancionar daños, sino a prevenirlos a través de la conciencia normativa del porvenir.

La inclusión del principio de responsabilidad intergeneracional en la legislación ambiental michoacana permitirá consolidar una visión ética, jurídica y política más amplia del desarrollo sostenible, en la que la protección del entorno se conciba como un acto de justicia intertemporal.

Michoacán, como Estado con una vasta riqueza natural y cultural, debe ser pionero en establecer que la protección del medio ambiente no es solo una tarea técnica o administrativa, sino un deber moral de continuidad histórica. Esta iniciativa, al no implicar impacto presupuestal, constituye una reforma de alta densidad normativa y nulo costo económico, que fortalece el marco jurídico ambiental y armoniza nuestra legislación con los más altos estándares internacionales, por todo lo anterior me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica la fracción III al artículo 17 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue;

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<b>Artículo 17. ...</b> <b>I. a II. ...</b>	<b>Artículo 17. ...</b> <b>I. a II. ...</b>
III. El principio de desarrollo sustentable, el cual debe asegurar que se alcancen las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras, para cubrir sus propias necesidades;	<b>III. Principio de responsabilidad intergeneracional, es toda acción pública o privada que incida en el medio ambiente la cual deberá orientarse por el deber de preservar los recursos naturales y el equilibrio ecológico para las generaciones presentes y futuras. Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus competencias, deberán considerar este principio al formular, interpretar y aplicar políticas, programas, normas y decisiones administrativas, privilegiando siempre la protección del patrimonio natural común.</b>
<b>IV... - IX</b>	<b>IV... - IX</b>

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Atentamente:**

**Diputada Giulianna Bugarini Torres**

**GIULIANNA  
BUGARINI**  
DIPUTADA  
DISTRITO XI LOCAL